JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000082/2023
Actor: [redacted]
Letrado/ Procurador: JESUS VELIS ESCRIVA
Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Letrado/ Procurador: MARTA COBOS GARCIA
Sobre: Derechos económicos y otros derechos
Tipo de acto Admtvo: Otros

SENTENCIA NÚM. 137/2023

En Valencia, a veintiuno de junio de 2023.

Dª. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 82 del año 2023, a instancia de Dª. [redacted], representada y asistida por el Letrado D. Jesús Velis Escrivá, contra el decreto número 2021005588, dictado, en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021 por la referida demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 2021008806, de fecha 7 de mayo de 2021, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por la Letrada Dª. Marta Cobos García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Jesús Velis Escrivá, en representación y defensa de Dª. [redacted], se formuló, mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2023, demanda de procedimiento abreviado frente al decreto número 2021005588, dictado, en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021 por la referida demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 2021008806, de fecha 7 de mayo de 2021, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente:

"Que teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva de admitirlo y tenga por formulada demanda de recurso contencioso-administrativo contra Decreto 2021005588, de fecha 29/12/2021, del Ayuntamiento de Burjassot, y tras los trámites legales previstos, dicte providencia en la que ordene la admisión de la demanda y dé traslado a la demandada, y dicte sentencia por la que revoque la resolución impugnada devolviendo el embargo trabado a mi representado".

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la referida demanda mediante decreto de fecha 21 de marzo de 2023 y con ocasión de haber sido interesado por la parte demandante que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

prueba y de celebración de vista, se acordó dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y de los documentos acompañados al mismo para que, en el plazo de 20 días, presentara su escrito de contestación a la demanda, lo que verificó la Letrada Dª. Marta Cobos García, en representación y defensa del Ayuntamiento de Burjassot, mediante escrito presentado en fecha 19 de abril de 2023, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba solicitando lo siguiente:

"Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, con sus copias, se digne admitirlo y teniendo por contestada la demanda, por opuesta esta parte a las pretensiones deducidas en la misma, dicte en su día sentencia por la que desestime íntegramente la demanda y se declare la conformidad a Derecho del acto económico administrativo impugnado; y ello con todo lo demás que proceda en Derecho".

TERCERO.- Finalmente, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones escritas, se declaró concluso el pleito para sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 57 del mismo texto legal, lo que se verifica a través de la presente, habiéndose observado en la tramitación del presente procedimiento todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el decreto número 2021005588, dictado, en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021 por Dª. [redacted] frente a la diligencia de embargo del expediente número 2021008806, de fecha 7 de mayo de 2021, interesando la parte demandante, a través del *"suplico"* de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se revocara la referida resolución administrativa impugnada, devolviendo el embargo trabado a la actora.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que el embargo trabado vulneraba la legislación vigente, ya que la cuenta bancaria sobre la que se había trabajo el mismo pertenecía a la actora y a su esposo, que se encontraban percibiendo una prestación que se encontraba muy por debajo del umbral establecido por la ley, siendo que si se encontraban cantidades elevadas en la propia cuenta ello era con ocasión de los pagos atrasados de la ley de dependencia, cuyos usos eran destinados a adaptar y facilitar la vida a la misma para que le fuera un poco más sencilla.

De esta forma, en la demanda instauradora de las presentes actuaciones se consideraba que la legislación aplicable al supuesto de autos no había sido cumplida por la Administración demandada, habiéndose limitado la misma a señalar que se trataba de una cuenta ahorro cuando no era cierto y, así, de los propios movimientos de la cuenta se desprendía que era donde se recibían los subsidios, que no eran embargables, y con un pequeño fondo originado con ocasión de percibir las ayudas de la ley de dependencia que tanto necesitaban, ventilándose el asunto con una motivación errónea para eludir aplicar correctamente la ley.

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba, en esencia, que del examen del detalle de los movimientos bancarios aportados de adverso resultaba que en la cuenta afectada por la retención existía un saldo que excedía de la cantidad percibida por la pensión procedente de la Generalitat Valenciana a la que tenía derecho la recurrente, y, por tanto, dicho saldo debía entenderse como un crédito de ahorro, respetándose con la diligencia de embargo las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pues la retención realizada no afectaba a la cantidad percibida en concepto de pensión.

SEGUNDO.- Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento de derecho anterior, y en orden a su resolución se considera pertinente partir de señalar que cuando el acto recurrido es una diligencia de embargo dictada en un procedimiento ejecutivo cabe la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, como sucede con otros actos de gestión recaudatoria, si bien ello no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin al que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. Así, los motivos tasados de oposición que cabe oponer frente al embargo son los establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al que se remite el artículo 76.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: *"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; d) suspensión del procedimiento de recaudación"*.

Al fijar la Ley, con carácter estrictamente tasado, los citados motivos, la posibilidad de impugnar una diligencia de embargo queda reducida a aquellos casos en que concurran vicios que afecten tan sólo al propio procedimiento de apremio o a la misma diligencia. No es posible, sin embargo, a través de la impugnación de la diligencia de embargo, establecer un debate procesal sobre los posibles vicios de la liquidación ni tampoco de la propia providencia de apremio, salvo, en este último caso, cuando dicha providencia no se hubiera notificado correctamente o, simplemente, no se hubiese notificado. Ello es así por cuanto admitir la posibilidad contraria conllevaría la de dejar indefinidamente abierto un eventual debate sobre cuestiones que afectan a la relación jurídico-tributaria lo que repugnaría al principio de seguridad jurídica. Así, lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo mediante argumentos que, aun referidos a la impugnación de las providencias de apremio, son de plena aplicación a las diligencias de embargo dictadas en período ejecutivo de cobro de las deudas tributarias.

No resulta un hecho controvertido que en el supuesto de autos no se ha producido la extinción de la deuda ni la prescripción del derecho a exigir el pago, además de que no se ha producido, con anterioridad a la diligencia de embargo impugnada, la suspensión del procedimiento de recaudación, siendo, por otro lado, que ni la orden de embargo se proyectó directamente sobre la pensión ni se dirigió al órgano pagador de la misma para que retuviera determinada cantidad, sino que el embargo lo fue sobre los fondos de una cuenta corriente a nombre de la aquí

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

demandante, y ante la eventualidad de que dichos fondos bancarios se nutran de sueldos, salarios o pensiones, de modo que su aprehensión frustre la limitación del artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene la siguiente cautela: *"Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior"*, lo que significa que los ahorros dejan de tener la consideración de sueldo, salario o pensión a los efectos de las limitaciones de embargabilidad.

Esta cuestión ha sido examinada en el auto del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2019, que acordaba la inadmisión del recurso de casación preparado, señalándose que *"La claridad del precepto y, en particular, del inciso final, que es el ahora concernido, hace que sea innecesaria cualquier interpretación jurisprudencial, pues es diáfano que las limitaciones que se establecen en la LEC se aplican exclusivamente sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia"*. Así, las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para embargar sueldos, salarios o pensiones se aplican exclusivamente sobre el ingreso del mes y no sobre el remanente no gastado y ahorrado, por lo que la Administración de que en su caso se trate está facultada para embargar el remanente no gastado.

En efecto, lo que resulta de la pretensión de la actora es su petición de que se declare la inembargabilidad de todo el saldo de la cuenta, cualquiera que fuera dicho saldo, por razón de los fondos de los que se nutría la misma, lo cual debe ser rechazado por las razones expuestas. Así, como hemos visto, el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, considera sueldo, salario o pensión al importe ingresado en la cuenta embargada por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior, siendo que en el presente caso la Administración demandada respetó este mandato y, de esta forma, el examen del extracto bancario aportado por la actora en vía administrativa, así como el que se acompañaba a la demanda instauradora de las presentes actuaciones, revela que en el mes en el que se practicó la traba y en el mes anterior el saldo de la cuenta excedía del importe percibido en concepto de pensión. Por tanto, el embargo practicado por el órgano de recaudación es ajustado a derecho, pues lo que dicha norma establece es que solo cabe computar, a efectos de aplicar las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el importe ingresado en la cuenta en concepto de pensión el mes de la traba o el anterior, de modo que el saldo disponible de la cuenta a la fecha del embargo que exceda del importe ingresado en concepto de pensión es susceptible de tal embargo, con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores pensiones o en cualquier otro concepto, como así se concluyó igualmente en la sentencia número 281/2022, de 27 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Valencia en el curso del procedimiento abreviado seguido ante el mismo con el número 212 del año 2022.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos anteriores, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso-

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

administrativo interpuesto por Dª. [redacted], representada y asistida por el Letrado D. Jesús Velis Escrivá, contra el decreto número 2021005588, dictado, en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021 por la referida demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 2021008806, de fecha 7 de mayo de 2021, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, a tenor de lo previsto en los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente, conforme así prevé el apartado 4 del aludido precepto, y en aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. [redacted], representada y asistida por el Letrado D. Jesús Velis Escrivá, contra el decreto número 2021005588, dictado, en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021 por la referida demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 2021008806, de fecha 7 de mayo de 2021, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente en su caso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

[redacted]
Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]